

Constancia secretarial. A Despacho del señor juez el escrito de subsanación debidamente integrado al cuaderno principal del presente proceso ejecutivo singular, como quiera que por error involuntario se omitió registrar su entrada al reparto interno para el conocimiento del presente Despacho para su posterior sustanciación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 9 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 1580

Rad: 76001400300820220034900

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A efectos de brindar **claridad** a la actuación y efectuar el **control de legalidad** que surge obligatorio para el funcionario juzgador conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se considera lo siguiente:

1. Revisado el plenario, el Despacho pudo corroborar que si se allegó escrito intentando subsanar los yerros denotados en la demanda, esto, en la calenda del 05 de julio de 2022, antes de que precluyera el término legal concedido.

1.1. No obstante, y a pesar del esfuerzo realizado, por el togado se advierte no subsanada a cabalidad la demanda, a saber:

El demandante no señala adecuadamente la fecha de causación de los intereses de plazo, como quiera que señala que se empiezan a causar a partir de que se incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, lo cual resulta erróneo. El apoderado debió tener en cuenta que los **intereses de plazo o corrientes**, se causan **desde el momento en que se contrajo la deuda y hasta el día en que tenía la oportunidad para cumplir con la obligación**, siendo este el plazo concedido a todo deudor para hacer efectivo el pago contenido en el título valor.

2. Consecuente con lo anterior, la falta de subsanación de la demanda conforme a los parámetros indicados en la providencia que inadmite la misma, tiene como consecuencia su forzoso rechazo, de conformidad con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal

RESUELVE

A. DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALOR la providencia No 1519 del 13 de julio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, y en su lugar:

1º RECHAZAR la presente demanda.

2º DEVUÉLVANSE los documentos aportados sin necesidad de desglose.

3º ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **089**

Fecha: **AGO.12.2022** 

S.B.

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff488c6edca71742c4ac15efc0049212159f46eaa5b76cfdb01fd555b073784f**

Documento generado en 10/08/2022 05:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>